

EXPTE. 6/2023.

El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, compuesto por D. Javier Arques Ferrer, D. Francisco de Paula Blanco Alonso y D^a. Alejandra Domínguez García, asistidos por la secretaria general de la RFEA D^a. Ana Ballesteros Barrado, con voz pero sin voto, en su reunión de 19 de junio de 2023, ha procedido al análisis de la reclamación interpuesta por el [REDACTED] en fecha 13 de junio de 2023, en relación con la [REDACTED] sufrida en la prueba de 4x100 de la Final del Encuentro de Permanencia de 1^a División, Liga Joma, celebrada en Durango el día 10 de junio de 2023.

Examinada la documentación que obra en el referido expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que el día 10 de junio de 2023, a las 20:30 h, se celebró en la ciudad de Durango la prueba de 4x100 de la Final de Permanencia de Primera División de la Liga Joma.

2.- Que los resultados de dicha prueba se publicaron a las 20:31 h, del mismo día 10 de junio, sin que constase [REDACTED] del recurrente.

3.- Que, posteriormente, el equipo recurrente fue descalificado por el Juez Árbitro, tras el análisis de la reclamación interpuesta por el [REDACTED]. Su Informe, de fecha 12 de junio de 2023, dispone lo siguiente:

“(…) Reclamación del 4x100m por otro club, de infracción RT 17.3.1 con video de la infracción, se acepta la reclamación y se procede a descalificación de club infractor. El club infractor reclama por fuera de tiempo de la reclamación anterior, se le explica que lo habían presentado en tiempo y no se recalifica al equipo. Presenta reclamación apelación”.

“Después de acabar la competición, se presenta tres reclamación de tres pruebas, en tiempo y forma.

Se les atiende por orden de presentación de reclamación.

La última reclamación, se les atiende a las 9:06, tras visionar el video y atender la reclamación, procedo a su descalificación, avisando en secretaría para cambiar la clasificación y poner a ese equipo descalificado. Se notifica al equipo descalificado a las 9:12 que están descalificados.

Estos dicen que la descalificación está fuera de hora y se les explica todo lo anterior expuesto, ellos siguen sin entenderlo o no quieren entenderlo, y proceden a reclamar a apelación. (…)”.

4.- Que, el recurrente, recurrió la decisión del Juez Árbitro ante el Juez Único de Apelación, quien ratificó la decisión del Juez Árbitro. Su Informe, de fecha 13 de junio de 2023, dice textualmente:

“Reclamación 2: 4x100

El [REDACTED] pide que se desestime su descalificación del relevo 4x100 (tras reclamación del [REDACTED] al Juez Árbitro con evidencias suficientes demuestran que había pisado reiteradamente la línea interior de la calle), alegando que esa reclamación se ha hecho fuera de plazo. Se resuelve que acudieron a tiempo al Juez Árbitro, pero se les hizo esperar por estar éste atendiendo otra reclamación referente al 3.000m. Cuando el sprint presenta su reclamación, efectivamente son las 21:10 pero tanto el Juez Árbitro como Apelación la consideramos en tiempo por los motivos previamente indicados: habían acudido en tiempo y se les hizo esperar. Se mantiene la descalificación, se desestima la Apelación y no se devuelve el depósito”.

5.- En virtud de cuanto antecede, el club recurrente solicita que la descalificación sufrida en la prueba de 4x100 sea declarada nula de pleno derecho, al considerar que la reclamación efectuada por la [REDACTED], fue extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del citado precepto, es posible afirmar que los jueces son la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir la competición. Es por ello, que *las actas e informes suscritos por los jueces constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva* (art. 22.1 RJD de la RFEA). Por tanto, *en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del juez sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto* (art. 22.3 RJD de la RFEA).

Así las cosas, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de los informes arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

II.- En el presente asunto, y a la vista de lo expuesto en el apartado anterior, es oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

- El Informe suscrito por el Juez Árbitro, manifiesta que la reclamación efectuada por el [REDACTED], lo fue, **“en tiempo y forma”**; que la misma se atendió a las 21:06 por haber estado atendiendo otras reclamaciones previas hasta dicho instante; que tras el análisis de la cuestión se procedió a la descalificación del [REDACTED]; y que dicha descalificación **fue notificada** a las 21:12 al equipo descalificado, que se alzó en apelación.

Hasta aquí, todo obedece a la lógica normativa que marca el Reglamento de Competición.

- El club recurrente, por su parte, y en plena disconformidad con el relato de estos hechos, denuncia que la reclamación del [REDACTED] se efectuó fuera de tiempo; y que tuvieron noticias de la descalificación de su equipo de relevos en la prueba de 4x100 por canales ajenos a la propia competición, lo cual, les produjo una indefensión manifiesta.

Tales alegaciones, pese a ser lícitas, se encuentran carentes de cualquier soporte probatorio que permita desvirtuar la presunción de veracidad del informe arbitral, a través del error material manifiesto, en los términos más arriba expuestos. No es posible obviar que el informe arbitral es rotundo cuando expresa que la reclamación de la [REDACTED] se efectuó en tiempo y forma, y que la descalificación fue notificada al [REDACTED], a las 21:12 h. Este último extremo, además, encuentra respaldo en el hecho de que el ahora reclamante, pudo, y así consta que lo hizo, formular el correspondiente recurso contra la decisión del Juez Árbitro, ante el Juez Único de Apelación.

- Por tales motivos, y ante la referida ausencia probatoria, no es posible estimar las pretensiones del recurrente en relación con la extemporaneidad de la reclamación de la [REDACTED], y con la eventual indefensión causada.

En virtud de lo expuesto, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA

ACUERDA:

- i) **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el [REDACTED] en fecha 19 de junio de 2023, en relación con la descalificación sufrida en la prueba de 4x100 de la Final del Encuentro de Permanencia de 1ª División, Liga Joma, celebrada en Durango el día 10 de junio de 2023, ratificando así, la decisión del Juez Único de Apelación contenida en su informe de fecha 13 de junio del corriente.

- ii) Dar traslado del presente expediente al CNJ, a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese la presente Resolución al interesado, el [REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid, a 23 de junio de 2023.